

El Pleno de esta Corte observa que la parte demandante formula entre otras cosas, pretensiones de condena que son extrañas a un proceso de inconstitucionalidad. El artículo 2550 del Código Judicial es claro al establecer como única pretensión, dentro de este tipo de proceso, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma o acto impugnado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Lcdo. Julio César Acosta en representación de la señora Elizabeth Alvarez, representante legal del sindicato de empleados de la Empresa Air Panamá Internacional de la República de Panamá y en contra de la Resolución 126-DGT-53-92, de 13 de octubre de 1992, dictada por la Dirección General de Trabajo y de la Resolución D.M. 37/93 de 22 de enero de 1993, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA H.L.M., S. A. / HARZA EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 59 DE 16 DE ABRIL DE 1993, (PROCESO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ALP-079093-ADM, POR LA CUAL SE ADJUDICÓ DEFINITIVAMENTE LA SOLICITUD DE PRECIOS INTERNACIONAL MIDA-01-93, A LA EMPRESA TECNILAB, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, PRESUPUESTOS Y PLIEGOS DE CARGOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA DE LA PRESA DE CAMPANA, UBICADA EN RÍO SAN JUAN, DISTRITO DE SAN LORENZO, CHIRIQUÍ). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia han sido presentadas simultáneamente cinco (5) advertencias de inconstitucionalidad por la firma de abogados **ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN** contra el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de abril de 1993, siéndoles repartidas, en su orden, a los Magistrados José Manuel Faúndes, Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, Aura E. Guerra de Villalaz, Arturo Hoyos y Carlos Lucas López.

A través de la referida advertencia, la firma recurrente solicita que se someta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta de constitucionalidad del citado Decreto Ejecutivo, ya que considera que éste viola el principio constitucional de separación de los poderes del Estado contemplado en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, y los Artículos 153, 179, 158, 159, 160, de la Constitución Nacional.

Ahora bien, corresponde verificar la viabilidad de la presente advertencia, a efecto de determinar lo relativo a su admisión.

En ese sentido, de los Artículos 2548 y 2549 del Código Judicial se desprende que únicamente se puede consultar o advertir la inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables al caso concreto. Es decir, que es preciso que el recurrente especifique claramente los preceptos que considera inconstitucionales, pues a través de una advertencia de inconstitucionalidad no se puede impugnar la totalidad de una ley o decreto.

En fallo de 26 de marzo de 1993, la Corte se refirió a este tema de la siguiente manera:

"No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto de artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de referirse, por separado, a cada uno de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega".

Es notorio que la pretensión del recurrente es que se declare inconstitucional todo el decreto, lo que contraría el principio estatuido no sólo por los artículos arriba mencionados, sino por la jurisprudencia nacional, razones éstas que impiden la admisión de la presente acción.

Por otro lado, observa el Pleno que el escrito que contiene la referida advertencia de inconstitucionalidad no cumple con los requisitos mínimos consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, y en estos casos el Pleno ha reiterado que la falta de alguno de esos requisitos, produce el rechazo in limine de la advertencia o consulta elevada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, POR IMPROCEDENTE, la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma de abogados **ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN** contra el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO EL DORADO EN CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso de perturbación de posesión que la sociedad **DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A.** le sigue a **DESARROLLO EL DORADO, S. A. y CONDOMINIO EL DORADO**, la firma forense **Galindo, Arias & López** en representación de **DESARROLLO EL DORADO, S. A.** ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral tercero del artículo 1348 del Código Judicial.

Elevada la advertencia a esta Corporación, mediante consulta del funcionario judicial, la misma fue admitida, por lo que se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista de rigor.

Durante el término de fijación en lista ordenado por la ley, sólo la sociedad demandante dentro del proceso (DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A.), presentó escrito de oposición a la advertencia de inconstitucionalidad, como consta de fojas 35 a fojas 37.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el numeral tercero del artículo 1348 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1348. El interdicto de perturbación se regirá por las siguientes normas:

...

3. Si las pruebas presentadas fueren suficiente, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador que se abstenga de los actos de perturbación so pena de incurrir en desacato y de indemnizar al demandante los daños y perjuicios que de allí se sigan. Lo anterior sin perjuicio de que la orden sea ejecutada, haciendo uso de la fuerza pública si fuese necesario.

Si el perturbador hubiere ejecutado actos u obras que hayan dejado la cosa ocupada por él, en condiciones distintas de las que tenía antes de la perturbación, el Juez ordenará al perturbador que lleve a cabo las demoliciones u obras necesarias para que las cosas vuelvan a su estado original;

4. ..."

Considera el advirtente que, la inconstitucionalidad acusada se circunscribe a una parte del numeral 3 de la norma antes transcrita, específicamente a la siguiente frase: **Si las pruebas presentadas fueren suficientes, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador se abstenga de los actos de perturbación**.

Conceptúa que tal frase viola el artículo 32 de la Carta Política, que consagra la garantía del debido proceso legal, conculcando de modo directo el derecho a ser oído, antes de que se emita el fallo.

En ese orden de ideas, señala que en el caso subjúdice el juzgador (Sexto de Circuito-Civil) violó la aludida norma constitucional al haber dictado la resolución de 26 de marzo del presente año, fundamentándola en el numeral 3 del artículo 1348, de modo que la misma "afecta los derechos de DESARROLLO EL DORADO, S. A. donde se le acusa de perturbador sin que dicha sociedad haya podido defenderse ni alegar lo contrario".

Finalmente argumenta el petente que la disposición acusada aún no ha sido aplicada, por cuanto la resolución de 26 de marzo de 1993 no está en firme, pues está pendiente de decisión un recurso de revocatoria contra ella.

Mediante Vista, visible de fojas 21 a 28, el Procurador emitió la siguiente opinión:
"..."
III- Opinión de esta Procuraduría.

Luego de expuestos los argumentos del que advierte la inconstitucionalidad del ordinal 3o. del Artículo 1348 del Código Judicial, debemos indicar, con respecto a la supuesta violación del Artículo 32 de la Constitución, que nuestro Código Judicial contempla en los procesos especiales de interdicción posesoria, disposiciones a las que puede acudir el afectado en el caso de que la resolución judicial proferida no le sea favorable a sus intereses, tal como se puede apreciar en los Artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Judicial (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Pleno, 20 de marzo de 1990. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Dora María Guerra contra el Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario).

Las recién mencionadas disposiciones procesales tienen como antecedente los Artículos comprendidos entre el 1489 al 1498 del Código Judicial derogado. Por ello, resulta oportuno citar un extracto del valioso trabajo de Luis Carlos Reyes, titulado "El juicio de perturbación de posesión, publicado en el Anuario de Derecho No.8, año VII, Panamá, 1968-1969, pág.90. A continuación transcribimos la parte que estimamos pertinente.

'Generalmente el perturbado en su posesión acude al Órgano Judicial en demanda de su interdicto posesorio, esto es, en busca de la dictación de las medidas contempladas en el artículo 1490 del Código Judicial.

Para hacerlo tiene, en primer lugar, que hacerse representar por un profesional del derecho y, luego, acompañar a su demanda la prueba a que se refiere el artículo 1489 del antes expresado cuerpo de leyes.

Es de notarse, como hemos dicho, que no se necesita ostentar título de dominio o propiedad para ejercitar la acción posesoria, pues según la redacción del art.1489 del Código Judicial el demandante, en los juicios por perturbación debe acompañar plena prueba; 1o. de que es poseedor de la cosa, o de que tiene en ella alguno de los derechos reales que dan lugar a la acción posesoria, según la ley sustantiva; y 2o. de que es perturbado o embarazado en el uso de su derecho.

Tradicionalmente el actor en esta clase de juicios acompaña, para acreditar que se encuentra en una de las situaciones a que se refiere el artículo 1489, antes citado, prueba que con ese objeto ha hecho practicar extrajuicio y también otras de carácter documental (copias, certificaciones etc.); con vista de las cuales, y sin audiencia del demandado, debe pronunciarse el Juez.

El demandado, por su parte, puede solicitar la revocatoria de la decisión intimatoria dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva, acompañando también prueba de su derecho (art. 1491 C. J.).

Es decir, pues, que el Juez resuelve en ambos casos por el resultado de las pruebas que se acompañan a la demanda y al recurso de revocatoria, sin que le sea permitido practicar otras a su arbitrio.

Si al resolver el recurso de revocatoria mantiene el tribunal la decisión original, puede el demandado interponer recurso de apelación contra el último auto, si es que no la ha interpuesto subsidiariamente al proponer la revocatoria. Aquí parece oportuno indicar, de paso, que es éste uno de los pocos casos en que no es aplicable la regla general contenida en el artículo 1051 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

'Artículo 1051. La resolución que se limite a negar la revocatoria o reforma de otra contra la cual no se interpuso en tiempo apelación, es inapelable.'

Ejecutoriado el auto que intimá al demandado a cesar en los actos de perturbación, ya sea porque contra él no se interpuso recurso alguno o porque interpuestos hayan sido resueltos en forma adversa al demandado, debe el tribunal exigir a éste el afianzamiento de la obligación, en el término y por la cuantía que le señale, con la advertencia de que si no constituye la fianza y quebranta la prohibición por acción u omisión tendrá que pagar doble de multa señalada y dobles también los perjuicios que cause.

Si el perturbador insistiere en sus actos prohibidos o no cumpliera con la orden intimatoria, el perturbado puede solicitar del tribunal, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para obtener la intimación, la declaración de que ha faltado a su compromiso, y de ejecutoriada aquélla de conformidad con las reglas generales, se hará efectiva la multa impuesta al demandado y podrá el actor cobrar ejecutivamente los perjuicios sufridos, mediante estimación jurada que haga de los mismos.

Además, la falta de obediencia al interdicto posesorio, es decir, los actos de perturbación llevados a cabo contra los dispuesto en auto ejecutoriado, se castigarán como desacato.

El procedimiento judicial descrito, señalado en las disposiciones comprendidas en los artículos 1489 a 1498 del C. Judicial, deja abierta la vía ordinaria, lo que significa que quien se considere agraviado con las decisiones proferidas en el juicio especial de perturbación puede acudir al juicio ordinario en busca de reparación.'

Un detenido análisis del trabajo recién citado, a servido para llegar a un juicio concluyente sobre la pretendida inconstitucionalidad del ordinal 3o. del Artículo 1348 del Código Judicial.

En primer lugar, el referido ordinal contiene una frase condicional que textualmente expresa que 'si las pruebas presentadas fueran suficientes, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador que se abstenga de los actos de perturbación ...' Lo anterior significa, que si el juzgador considera completas las pruebas aportadas en el escrito donde el perturbado solicita el interdicto, podrá resolver impidiendo provisionalmente que continúen los actos de perturbación. No obstante ello, según prescriben los ordinarios 4o. y 5o. del propio Artículo 1348 del Código Judicial, el demandado puede pedir la revocatoria y apelar; se le concederá el recurso en efecto devolutivo y comprenderá a la vez dos resoluciones. De la revocatoria podrá apelar el demandante. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo. Estos ordinarios garantizan el derecho de defensa de ambas partes; por cuanto, de los recursos impugnativos consagrados podrán hacer uso, en cuanto a la apelación, el demandante o el demandado, según fuere el caso. Inclusive, tratándose de los interdictos posesorios de Autos, queda disponible la vía ordinaria, según en ordinal 1o. de esta misma disposición.

La razón de este procedimiento tiene por objeto impedir los actos de perturbación que se estén ejecutando, esencia del juicio especial de interdicción posesoria que obviamente sólo puede incoarlo el poseedor, bien sea que ostente el dominio o propiedad o que no lo tenga. (Cfr. Reyes, Luis Carlos. Op. cit., pág. 91)

Finalmente, como prueba de lo anterior, observamos a foja 10 de dicha advertencia, que el propio abogado, al manifestar sobre la viabilidad, expresa literalmente que:

'La presente Advertencia de Inconstitucionalidad persigue que su despacho no aplique el inciso impugnado hasta tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre su constitucionalidad. Dicha disposición aún no se ha aplicado por cuanto que la resolución de 26 de Marzo de 1993, no se encuentra firme ya que contra ella se ha propuesto oportunamente recurso de revocatoria. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en abundantes y recientes precedentes, ha reiterado que es viable advertir la inconstitucionalidad de un precepto jurídico, cuando la resolución que pretende aplicarlo no esté aún ejecutoriada. En ese sentido se pronunció en Sentencia de 27 de Mayo de 1991 y Sentencia de 8 de Enero de 1976.' (El subrayado es nuestro)

Ello corrobora que en este proceso se ha hecho uso de los recursos que consagra nuestra legislación judicial para impugnar la decisión que resuelve el interdicto posesorio en mención.

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que el ordinal 3o. del Artículo 1348 del Código Judicial, no es inconstitucional, por ello no infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso legal, ni ningún otro de los que la integran. ...

Considera la Corte que, la frase señalada como inconstitucional forma parte de una disposición de tipo procesal propia de un juicio específico (perturbación) por la cual se otorga al juzgador un margen de discrecionalidad, para valorar si el caudal probatorio aportado por el actor resulta satisfactorio, a efecto de compelir al demandado (perturbador), a suspender la realización de actos de perturbación a la posesión

La norma procedural impugnada, regula cierta etapa de dicho juicio de modo que, contrario a lo sostenido en la advertencia no se percibe cómo podría la misma infringir uno de los principios constitutivos de la garantía del debido proceso, recogidos en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental.

La frase acusada no niega o restringe el derecho del demandado a defenderse o ser escuchado ante el

juzgador del conocimiento. Para este tipo de proceso, la ley establece recursos y medios propios (revocatoria y apelación) a objeto de que las partes que litigan reclamen sus derechos y pretensiones. Y en última instancia, dicha normativa consagra la posibilidad de que "**las decisiones que se pronuncien en estos procesos dejan abierta la vía ordinaria**", es decir, que si aún persiste la inconformidad de una de las partes con la decisión, puede acudir al juicio ordinario.

En consecuencia, los procesos de interdicción por perturbación consagran normas especiales, entre las que se encuentran, la que establece que el demandante debe acompañar su escrito de interdicto con plena prueba, las que el juez valorará y, si las considera completas, decidirá la suspensión de los actos de perturbación.

Sin embargo, en tal evento el Código Judicial contempla otras normas especiales a las que puede acudir el afectado en caso de que la resolución judicial le sea adversa, como lo son los numerales 4 y 5 del artículo 1348 y los artículos 1354 y 1355 de dicho texto legal.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para arribar a la misma conclusión expresada por el Ministerio Público, en el sentido de que la Consulta elevada, por la inconstitucionalidad advertida en el caso concreto, carece de fundamento.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que la frase "Si las pruebas presentadas fueren suficiente, a juicio del Juez, dispondrá se intime al perturbador se abstenga de los actos de perturbación", contenida en el numeral 3 del artículo 1348 del Código Judicial, no viola el artículo 32 ni otros de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OSVALDO ANTONIO SINISTERA CEDEÑO EN CONTRA DE LA FRASE DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido contra **OSVALDO ANTONIO SINISTERA** y Otros, el licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO** ha presentado advertencia de inconstitucionalidad sobre una frase del párrafo tercero del artículo 2266 del Código Judicial, por lo que el Juzgado Octavo del Circuito Penal elevó ante el Pleno de esta Corporación la respectiva Consulta.

Admitida la advertencia propuesta, se corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración a fin de que emitiera concepto, conforme lo dispone el artículo 2554 del Código Judicial.

Una vez recibida la Vista del Agente del Ministerio Público y encontrándose el negocio en estado de resolver, la Secretaría General de la Corte mediante escrito visible a fojas 30, indica al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

"...

Para los fines legales pertinente, informo a usted que el Pleno de esta Corporación de Justicia, bajo la ponencia de la Magda. **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**, declaró que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 2266 del Código Judicial, mediante resolución del 10 de febrero de 1994. Adjunto copia autenticada de la referida resolución.".

En efecto, con el informe arriba transcrita se acompaña copia autenticada de la sentencia de 10 de febrero de 1994, dictada por el Pleno de la Corte Suprema mediante la cual se declara "**QUE LA FRASE: 'por una sola vez, por un término que no podrá exceder de una hora' contenida en el tercer párrafo del artículo 2266 del Código Judicial 'NO ES INCONSTITUCIONAL'**".

Como consecuencia de lo expuesto se puede colegir claramente, que la frase acusada de inconstitucional mediante la presente Advertencia ya fue objeto de decisión por parte de esta Corporación, por lo que resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia, según lo disponen los artículos 203 de la Constitución y el 2564 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. **JOSÉ PÍO CASTILLERO** en representación de **OSVALDO ANTONIO SINISTERA CEDEÑO** en contra de una frase del párrafo tercero del artículo 2266 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA BELIZ EN CONTRA DE CARLOS LÓPEZ GUEVARA, PEDRO